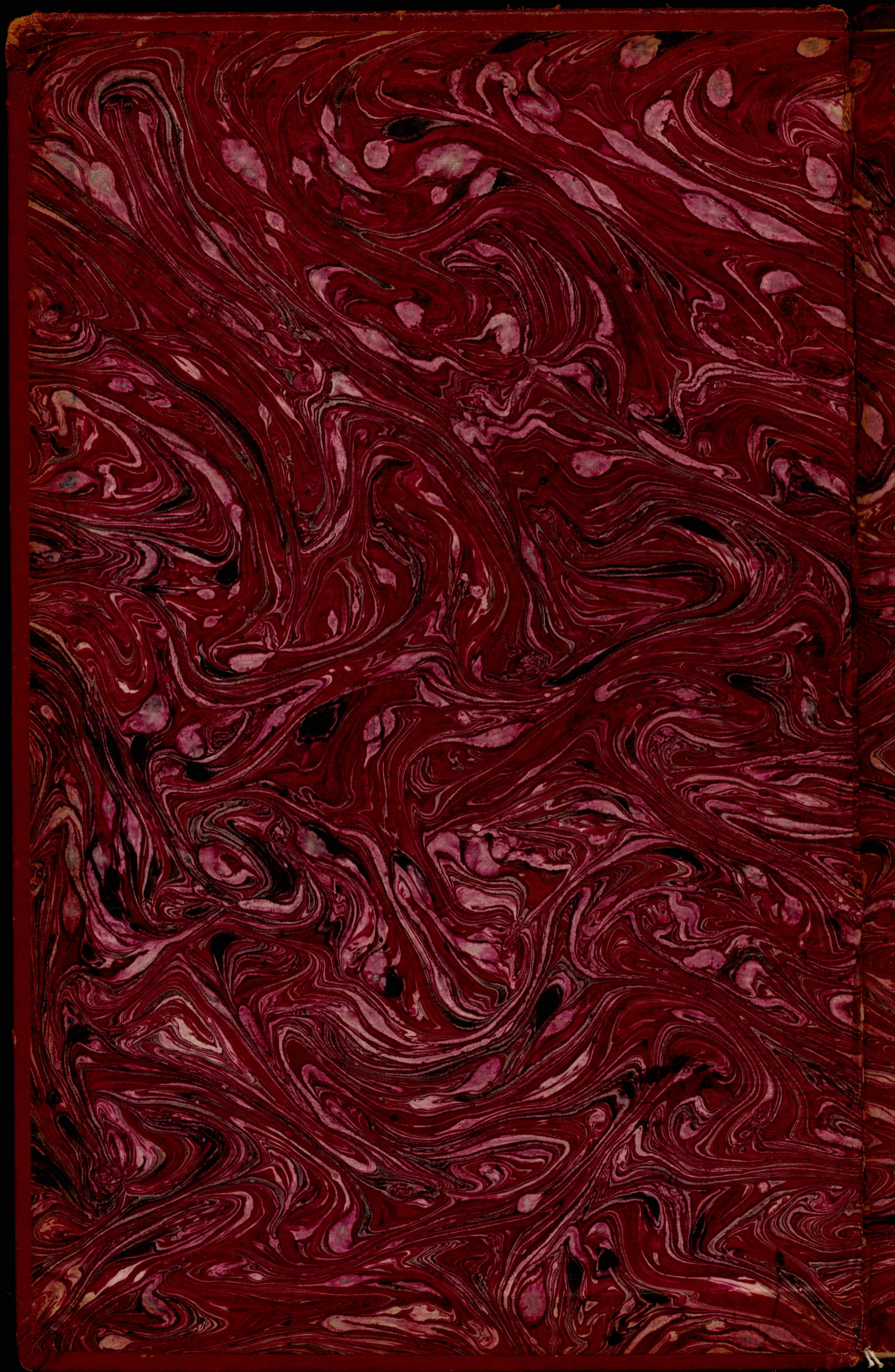


GENERAL TOMAS DE IRIARTE

MANUSCRITO DE REGLAMENTO  
DE LA ASOCIACION MILITAR  
DE SOCORROS MUTUOS

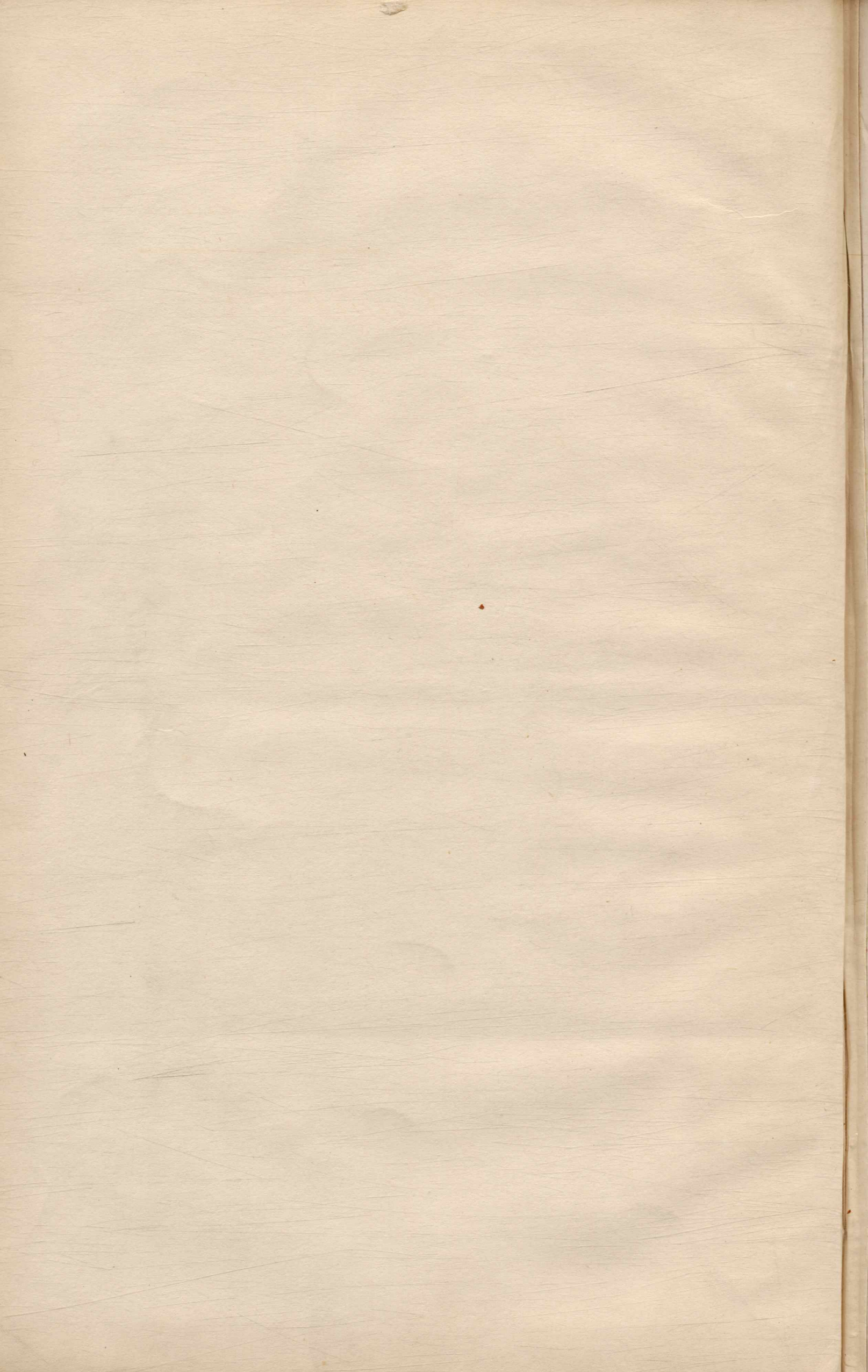
1863











# Reglamento de la Asociacion Militar de Socorros Mutuos

## Capitulo I De los Socios

Articulo 1.<sup>o</sup>

Esta asociacion se compone de todos los Generales, Jefes y Oficiales que perciban sueldos del Tesoro Nacional, cualquiera que sea su clasificacion, y que voluntariamente quieran inscribirse en ella.

## Capitulo II De la Comision Directiva

Articulo 2.<sup>o</sup>

Los socios a pluralidad de sufragios nominaran una Comision Directiva: esta se compondra de un General Presidente, un Coronel, un Teniente Coronel, un Sarg.<sup>to</sup> Mayor, Tesorero, un Capitan Secretario, un Teniente y un Subteniente o Alferes, a fin de que todas las clases esten representadas.

Articulo 3.<sup>o</sup>

La duracion de las funciones de los miembros de la Comision Directiva, sera de dos años, y podran ser reelectos una sola vez por dos años mas.

Articulo 4.<sup>o</sup>

Habra igual numero de miembros suplentes y de las mismas clases designadas en el articulo anterior, con el objeto de reemplazar la ausencia por cualquier motivo de uno o mas vocales de la Comision Directiva.

Articulo 5.<sup>o</sup>

Es condicion inalterable que los miembros de la Comision Directiva y los suplentes, tengan residencia en la Capital, asiento de la Asociacion.

**Artículo 6.** Cuando la Comisión Directiva, necesitase ocupar fuera de su seno a uno ó mas de los suplentes, para asuntos en relacion con los intereses de la Sociedad, podra así practicarlos.

**Artículo 7.** Tres vocales tendran el derecho para convocar la Comisión Directiva; pero expresando el objeto, En tal caso el Presidente explorara individualmente la opinion de los otros tres miembros, y en caso de empate su voto sera Decisivo.

**Artículo 8.** Estas diligencias se haran constar en el acta de la Sesión correspondiente por el secreto.

**Artículo 9.** La Comisión Directiva acordara los sucosos de que se tratara en el Capitulo correspondiente, con absoluta libertad de admitir ó de rechazar las peticiones que al efecto se le presenten, segun el merito y circunstancias de cada caso.

**Artículo 10.** Inspeccionara y dirigira los trabajos del Tesorero y Secretario; y estos podran ser removidos por la Comisión si lo creyese conveniente a los intereses de la Asociación.

**Artículo 11.** En el caso del artículo anterior, la Comisión convocara la Asamblea Gral, para proceder a la eleccion de los dos funcionarios vacantes.

**Artículo 12.** El Presidente y tres Vocales es numero suficiente para integrar la Comisión Directiva, por la ausencia de los otros tres previa invitacion.

### Capítulo III Del Presidente

**Artículo 13.** El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

1º Convocar la Comisión Directiva todas las veces que lo crea necesario.

2º Presidir las sesiones de la Comisión y las reuniones de la Asamblea general de Delegados;



y en ambas reuniones su voto sera decisivo en caso de empate.

3<sup>o</sup> Firmas las actas de las reuniones generales y de la Comision Directiva, como asi mismo los ordenes contra el Banco sobre los fondos de la Asociacion que se habran alli depositados.

Articulo 14.

Cada acto firmado por el Presidente debe ser, necesariamente, referendado por el Secretario.

Articulo 15.

El Presidente cuidara de mantener el orden y debido decoro en la sala de sus sesiones o en la Asamblea general de Delegados y si fuese necesario tendra autoridad para expulsar de la sala al socio que se propase con palabras descompuestas o acciones reprochables.

## Capitulo IV

### Del Tesorero y del Secretario.

Articulo 16.

El Tesorero formalizara mensualmente su cuenta corriente de carga data, suscrita con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Presidente y referendada por el Secretario.

Articulo 17.

Al terminas el periodo legal de sus funciones, liquidara conjuntamente con el Tesorero saliente la cuenta general de ingresos y egresos al y del Tesoro, con la autorizacion de las firmas del Presidente y Secretario, segun se prescribe en el articulo anterior.

Articulo 18.

Sin orden escrita del Presidente referendada por el Secretario, no podra el Tesorero disponer de la mas pequena cantidad de los fondos que se recauden; y si contraviniese respondera con sus bienes muebles e inmuebles habidos o por haber. Igual responsabilidad recaera sobre el Presidente cuando no este asociada a su firma las del Tesorero y Secretario.

Articulo 19.

Para hacer efectiva la disposicion del

artículo que precede, habrá una caja de hierro con dos llaves; una en poder del Presidente y otra del Tesorero. Esta caja contendrá una cantidad que no pasará de 2000 \$ M., para las ocasiones urgentes del momento.

**Artículo 20.** En ninguno caso podrá abrirse la caja sin el consentimiento de los dos funcionarios sus tenedores. Ambos serán responsables se mancomun et insolidum en caso de despilfo de los dineros de la caja.

**Artículo 21.** El Secretario redactará y firmará las Actas de las Sesiones, de las que se hará lectura por el mismo Secretario al abrirse la sesión próxima inmediata: observadas que sean por la Comisión, el Presid<sup>nte</sup> las autorizará con su rubrica.

**Artículo 22.** Desde el día que se instale la Comisión Directiva Permanente, el Tesorero y Secretario disfrutaran una asignación mensual pecunaria como compensación de sus tareas, que será regulada por la Comisión. Los dos funcionarios mencionados no podrán asistir a la sesión que tenga lugar con tal objeto.

## Capítulo V

### De la Elección de la Comisión Directiva

**Artículo 23.** La Elección de cada uno de los miembros de la Comisión Directiva se hará por las respectivas clases a pluralidad de sufragios, a fin de que todas estén debidamente representadas y con absoluta igualdad.

**Artículo 24.** Esta elección se practicará sancionado que sea el presente reglamento, y en la forma siguiente: — La Comisión Directiva Provisoria, pasará una circular a todas las clases de los miembros ya inscriptos, desde la de Brigadier General, hasta

la de Subteniente, afin de que cada uno de ellos elija tres individuos que han de concurrir en union con la Comision Directiva Provisional al acto de la eleccion de la Comision Directiva Permanente.

Articulo 25.

Debe entenderse que este modo de eleccion es solo por la primera vez. En lo sucesivo y en los periodos fijados por el Articulo 14.º se hara la eleccion de la manera siguiente: - Tres meses antes de la conclusion de su mandato, la Comision dara aviso por el conducto competente a los cuerpos estacionados dentro y fuera de la Capital, del dia en que haya de verificarse la eleccion. Los miembros asi avisados remitiran a la Comision por el mismo conducto una papeleta firmada conteniendo los nombres de tres miembros residentes en la Capital y de sus mismas clases respectivas, a quienes elijan para representarlos en la reunion General.

Articulo 26.

Ocho dias antes del señalado para la eleccion, la Comision hara un escrutinio de las papeletas recibidas, y avisara incontinenti a los tres miembros de cada clase que hayan obtenido mayoria absoluta o relativa de votos.

Articulo 27.

Los delegados asi nombrados que resultaran setenta y dos su numero, a saber: 3 Brigadiers, 3 Coronales Mayores, 3 Coronales, 3 Corrientes Coronales, 3 Serg.ºs Mayores, 3 Capitanes, 3 Corrientes y 3 Subtenientes o Alferes: ellos se reuniran el dia señalado, y elegiran nominalmente, y a mayoria absoluta de votos presentes la Comision Directiva para el entrante bienio.

Articulo 28.

A los ocho dias de la eleccion mencionada se volveran a reunir los Delegados en union con la Comision saliente para

poner en posesion de su cargo a la Comision Directiva entrante, y recibis la Memoria de su administracion que aquella debera revisarle.

**Articulo 29.** En el mismo modo y forma que se ha prescrito en los articulos anteriores para la eleccion de la Comision Directiva Permanente, se procedera al mismo tiempo a la eleccion de igual numero suplentes en las respectivas Clases; y estos ocuparan el puesto del propietario vacante por muerte, ausencia por enfermedad u otro motivo justificado.

**Articulo 30.** Como no es posible que los Generales, Jefes y Oficiales auentes de la Capital, puedan concurrir a inscribirse en la Asociacion y tomar parte en sus trabajos personalmente; la Comision Directiva impartira una circular a los Generales y Jefes de los cuerpos acantonados en la Campana, para que reunan sus Oficiales y con presencia de este reglamento, declaren si quieren o no pertenecer a la Asociacion Militar de Socorros Mutuos, sometiendose a sus prescripciones del mismo modo que los presentes en la Capital, ya afiliados.

**Articulo 31.** Todos los que aceptaren, mediante aviso de sus jefes respectivos, quedaran inscriptos en la dicha Sociedad.

## Capitulo VI De la Asamblea General de Delegados.

**Articulo 32.** La Asamblea General no puede tener lugar sino por delegacion, por que no es posible segun el tenor del Articulo 30 que los Generales, Jefes y Oficiales dedicados al cumplimiento de sus deberes oficiales, puedan abandonarlos para

Concurris personalmente a la Capital.  
**Artículo 33.** Para obviar de algun modo este inconveniente insuperable, y a fin de que todas las clases esten debidamente representadas, se nombraran 3 delegados por cada uno de ellas, en el modo forma y tiempo establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente reglamento. Esta reunion tendra la denominacion de Asamblea General de Delegados.

**Artículo 34** Sendo el numero de Delegados unidos a la Comision Directiva, el de 31; el numero de 20, es decir las dos terceras partes de ambas corporaciones formaran curium, y sus deliberaciones tendran sancion legal por mayoria absoluta de votos presentes.

**Artículo 35.** Todos los miembros de la Asociacion esten obligados a someterse y cumplir lo que decida la Mayoria de la Asamblea Gral de Delegados.

## Capitulo VII De los Fondos.

**Artículo 36.** Cada miembro al afiliarse en la Asociacion depositara en manos del Tesorero, en la forma y modo que mas adelante se establecera, y por una sola vez la cantidad de cien pesos <sup>ms</sup> (100); y mensualmente una cotizacion proporcional aproximadamente a los haberes respectivos, a saber:

El Brig. <sup>o</sup> Gral. ....	50 pesos <sup>ms</sup> U.
El Coronel Mayor - - -	50 " "
El Coronel - - - - -	30 " "
El Ten. <sup>te</sup> Coronel - - -	- - - - -
El Sarg. <sup>to</sup> Mayor - - -	- - - - -
El Capitan - - - - -	- - - - -
El Teniente - - - - -	- - - - -
El Subten. <sup>te</sup> i Alférez...	- - - - -

**Artículo 37.** La Comisión Directiva pasara mensualmente a la Contaduría Gral Nacional, una relacion nominal de los miembros de la Asociación con especificacion de clases y sus cuotas respectivas, para que el Jefe de la Tesorería reparticion, previo permiso, que debe recabarse por la Comisión Directiva, del Gobierno Nacional, descuenta de los ajustes de haberes mensuales las suscripciones ya indicadas, y las cuotas de ingresos establecidas en el artículo anterior, y conserve la cantidad total así deducida en la Tesorería Nacional a disposicion de la Comisión Directiva.

**Artículo 38.** La Comisión Directiva por medio de su Tesorero recibira las sumas así descontadas, y las hara depositar en el día en el Banco de la Provincia de Buenos Ayres, colocandolas al interes corriente. Los intereses resultantes seran capitalizados y colocados a interes, conforme lo permita y establezcan los Estatutos del precitado Banco Provincial.

**Artículo 39.** De la cotizacion mensual prefijada en el artículo 36, se separara en cada una de las clases que a continuacion se designan las cantidades siguientes:

Brig <sup>to</sup> General	7	pesos	rs.
Colonel Mayor	6	"	"
Colonel	5	"	"
Cep <sup>to</sup> Colonel	4	"	"
Sarg <sup>to</sup> Mayor	3	"	"

La cantidad resultante se incorporara a la suma general, sustrida esta además con los 100 pesos ingreso mas los intereses que se obtengan por la colocacion de los fondos en el Banco Provincial.

**Artículo 40.** La cotizacion men-

-sual deprecias las cantidades expuestas en el artículo anterior es reintegrable a la viuda de un miembro finado o sus hijos menores, y también al Socio que quiera separarse, según lo que a este último respecto se estableciera más adelante en un artículo especial.

Artículo 41-

Una vez al año se convocará una Asamblea General de Delegados con el objeto de exhibirse por la Comisión Directiva los trabajos de Administración, y las cuentas documentadas de ingresos y egresos.

## Capítulo VIII De los Socorros

Artículo 42-

El objeto primordial de esta Sociedad es el de socorrerse mutuamente, como designa su denominación, en los casos de enfermedades, azares de la vida, prisión &c., con absoluta prescindencia de las creencias religiosas, color político, o vida privada, no siendo este objeto de escándalo.

Artículo 43-

Codo miembro de la asociación, mientras permanezca inscripto en ella, tiene derecho a <sup>ser</sup> socorrido en cualquier caso de necesidad urgente y bien justificada, que no proviniere de culpa o falta del peticionario.

Artículo 44-

El miembro que solicitare socorro, se dirigirá a la Comisión Directiva, por conducto de su Presidente, la que examinará escrupulosamente la causa del peticionario, y encontrándola justificada, acordará el Socorro que considere adecuado a la necesidad del peticionario y al estado del fondo social. Si encontrare infundada la petición no hará lugar a ella. El fallo de la Comisión a este respecto, será inapelable.

Artículo 45-

Al fallecimiento de un miembro casado de la Asociación, cuando la familia

no tenga otros recursos que el sueldo del finado, la Comisión acordara a la viuda o a la hija o hijas solteras, y al hijo o hijos menores, a más de los gastos funerarios, la cantidad de mil pesos <sup>m</sup> (1,000), para vestirlos de luto.

**Artículo 46.** - Si la familia del finado lo requiriese, la Comisión Directiva por sí o por medio de los vocales suplentes, activaría las diligencias necesarias para que la viuda o los hijos, obtengan del Gobierno, la pensión que la ley le acuerde, u otro especial, según el caso, circunstancias y antecedentes del finado.

**Artículo 47.** - Cuando fallezca un socio soltero que hubiese de notoriedad sido el amparo de su familia se acordara un socorro a la madre o hermanos menesterosos cuyo estado sea el designado en el artículo 45, y según las condiciones que el mismo prescriba.

**Artículo 48.** - Al fallecimiento de la esposa o de los hijos de un socio que no tenga medios pecuniarios para costear los gastos de entierro, funerales, luto &c. se le acordara el mismo socorro que establece el artículo anterior y su repente.

**Artículo 49.** - Los socios no tendrán derecho a los socorros establecidos en este Capítulo, sino cuatro meses después de la instalación de la Sociedad. Se exceptúan de esta prescripción los casos de defunción, asistencia médica y farmacéutica.

**Artículo 50.** - Cuando el socio fuese tratado en su enfermedad por otro profesor que el de la Sociedad, deberá llamar a este para que verifique la necesidad de la asistencia médica y socorros, que no se le suministraran sino por el aviso a la Comisión Directiva del Médico de la Sociedad.



Artículo 51-

El Merico de la Sociedad tiene autoridad para verificar personalmente, si la violencia ha cesado, y en tal caso para cuenta a la Comisión Directiva, para no continuar los socorros que este reglamento establece.

Artículo 52-

Si la enfermedad fuese grave, el Presidente nombrara dos veladores ó rarios por turno que prestaran este servicio de cuidado fraternal.

Artículo 53-

Si el socio enfermo fuese asistido en el hospital, recibira igualmente los auxilios necesarios, á juicio de la Comisión; y diariamente la visita de un socio nombrado por turno por el Presidente.

Artículo 54-

Las enfermedades que tengan por causa la disipación y el libertinage, no seran atendidas con auxilios pecuniarios; pero tienen derecho a la asistencia médica y farmacéutica.

Artículo 55-

Cuando la enfermedad ó heridas de un socio, fuesen ocasionadas por riñas ó duelos, sera el caso sometido al juicio recto é imparcial de la Comisión Directiva, la que investigando los antecedentes, fallara concediendo ó negando los socorros solicitados.

Artículo 56-

Si la familia del socio es notoriamente prudente, los socorros son escusados.

Artículo 57-

Cuando los fondos de la Sociedad lo permitan, á juicio y por rotación de la Asamblea General de Delegados, se levantara en el cementario publico una bodega sepulcral, para depositar los restos mortales de los socios finados, cuyas familias así lo requieran.

Artículo 58-

Por regla general queda establecido, debe protección y amparo á los socios menesterosos; y que hasta sus deudos mas inmediatos siendo militares pobres de solemnidad, tienen <sup>que la asociación</sup> títulos, sino derechos, por no estar compren-

Comprendidos en los casos prescritos en este Reglamento, a ser patrocinados, segun y del modo que estime conveniente la Comision Directiva. La filantropia es un vinculo de union y fraternidad, que al mismo tiempo hara mucho honor a la Sociedad Militar.

## Capitulo IX

### Disposiciones Generales.

**Articulo 59.** No se admiten en la Sociedad individuos notoriamente viciados y de una vida disipada con escandalo. Son estos casos de excepcion en una profesion cuyo primer movel es el honor y la dignidad de Carácter.

**Articulo 60.** Si tan desgraciado olvido de la estimacion propia se notase en un miembro de la Asociacion, justificado que sea de mala composicion, sera irremisiblemente despedido. Se le hara su ajuste y se le abonara la mitad del total de su cotizacion mensual, deducidas la cantidad que se expresa en el Articulo 39, y los socorros que hubiere recibido. El restante quedara incorporado a los fondos de la Sociedad.

**Articulo 61.** Las bases y el espíritu de la Asociacion requieren una perfecta igualdad de derechos entre todos sus miembros, salvo las consideraciones y el respeto debido a las clases superiores y a la edad, y que la buena sociedad impone como debues reciprocas en una asociacion de hombres cultos, cuyo objeto es fraternizar y auxiliarse con servicios mutuos.

**Articulo 62.** Esta prescripcion esta fundada en la naturaleza de las necesidades que en general son de igual

caracter, en todas las clases, y que por lo tanto deben serlo del mismo para armonizar el conjunto los auxilios pecuniarios, cuyo objeto es satisfacerlos.

Artículo 63-

Algunas excepciones, no obstante, es justo hacer: la del grado de pobreza que agrava mas la situación, por que no siempre la penuria es absoluta, ni igual el numero de individuos de las familias necesitadas. A la probidad, al buen tenor e imparcialidad de la Comisión Directiva se confiere la autoridad de la clasificación.

Artículo 64-

Todo individuo de la Asociación que quiere separarse de ella antes de cumplir dos años desde el día de su inscripción, perderá el derecho a la percepción de la cotización mensual con que hubiese contribuido. Pasado dicho termino se le ajustara y abonara la mitad de las cotizaciones mensuales, que hubiere introducidos, y el monto de la cantidad que se separara pasara al fondo comun a que se refiere el Art. 39.

Artículo 65-

El Socio que no integre la cuota mensual durante tres meses consecutivos, se considerara separado de la Asociación, y sin opción a reembolsar las mensualidades que haye enterado en Caja. Para reingresar estaria en el caso de un candidato, es decir que volvera a abonar la cantidad de ingreso establecida en el Artículo 36.

Artículo 66

En las reuniones que celebra la Sociedad sera absolutamente prohibido toda ~~religiosa~~ discusión religiosa y politica, o sobre cualquier otro asunto inconexo con la institucion, cuyo objeto es exclusivamente de beneficencia.

Artículo 67

Todo Socio que tenga que ausentarse de la Capital por mas de un mes, se presentara al Presidente para darle aviso del apo-

dejado que debe durante su ausencia integral en  
caja la cuota mensual. Y si no lo verificare  
durante tres meses consecutivos queda sujeto  
a las disposiciones contenidas en el Artículo  
65

**Artículo 68.** La Sociedad no reconoce  
cuenta alguna formulada por médico que no  
le pertenezca como asociado; ni de medica-  
mentos en que no haya intervenido el mé-  
dico de la Sociedad, en la forma y modo que  
previene el Artículo 58.

**Artículo 69.** Al fallecimiento  
de un miembro de la Sociedad, todos sus co-  
ciados serán invitados a asistir a los fun-  
erales; y una Comisión de ocho miembros  
nombrados por el presidente, acompañará  
sus restos mortales, para ser depositados en  
el cementerio público. Para esta ceremonia  
no se permitirán mas que dos coches de acom-  
pañamiento, salvo los de los amigos del  
finado que quieran asistir.

**Artículo 70.** Todo individuo  
de la Asociación está autorizado y tiene el  
deber de denunciar con pruebas justificativas  
antes el Presidente de la Comisión Directiva,  
los desarreglos que deprimen el carácter  
moral, la mala conducta con trascendencia  
pública, y el escándalo en que incurra  
un miembro o miembros de ella, por que  
faltas tan graves, reflejan un crédito no solo  
en la Sociedad, sino en todo el ramo militar.  
El Presidente ocultará el nombre del de-  
nunciante, no por que el caso es vitupe-  
rable, sino por evitarle compromisos; co-  
municará el caso a la Comisión Directiva,  
la que previa esclarecimiento y averiguación  
del hecho denunciado, resolverá lo que  
cree mas conveniente.

---

# Capítulo X Del Reglamento

Artículo 71-

Este Reglamento despues de discutido y aprobado por la Asamblea General de Delegados, incorporados a la Comision Directiva Provisional, se comunicara a los jefes de Cuerpo del Ejercito empleados en la Campana y en la Capital, a efecto de que impuestos de sus prescripciones, los jefes y Oficiales se inscriban en la Asociacion si lo tuvieran por conveniente

Artículo 72-

Este reglamento no puede ser reformado sino cada dos años, a contas de su etica de su aprobacion. La reforma sola para proponerse en la Asamblea General de Delegados reunida en el mismo periodo para la elecciones; y la discusion para sancionas o deuchar las reformas que se propongan tendran lugar 15 dias despues de haber sido propuestas. Para sancionas las reformas deben concurrir dos tercios a lo menos de los votos presentes en la Asamblea Gral de Delegados, y a Pluralidad de sufragio

Paris N.º, Octubre 1863

Juan Vives











